



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA EN DESCONGESTION

---

Arauca, diecinueve (19) de agosto dos mil catorce (2014).

**Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00504-00**  
**Demandante: LEIDY LEONOR CANTOR FLOREZ**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

**REPARACION DIRECTA**  
**(ART. 140 del C.P.A.C.A.)**

---

**ANTECEDENTES**

La parte demandante a través de apoderada interpone medio de control de Reparación Directa derecho consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A (fl 119 del exp)

Mediante Acuerdo PSAA13-10072 de 2013 artículo 22 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crea el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en descongestión.

A través de la Resolución PSAR14-037 del 30 de enero de 2014 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander Sala Administrativa, se ordeno en su **artículo 1º** *disponer que los procesos del Juzgado 2º Administrativo de Oralidad de Arauca se distribuyan equitativamente con el Juzgado Administrativo de Oralidad de Descongestión de Arauca;* remitiéndose a este despacho 281 procesos.

Acatando lo ordenado en el precitado Acuerdo y Resolución, mediante auto de fecha 04 de febrero de 2014 (fl 191 del exp), es remitido el presente proceso a fin de que este Despacho avoque conocimiento.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Demandante. Leidy Leonor Cantor Florez

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00006--00

**REPARACION DIRECTA**

---

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2014 (fl 193 del exp), el Despacho AVOCA conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2014 (fls 199-200) se indamate la demanda.

El Despacho con el fin de estudiar el respectivo proceso y verificar si la demanda fue subsanada se percata de la existencia de impedimento lo cual imposibilita que se continúe con el conocimiento del mismo teniendo en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Estando el proceso en el Despacho para continuar con el trámite respectivo, esta judicatura en virtud de lo consagrado en los Artículos 130 del C.P.A.C.A se percata de lo allí estipulado; por lo cual manifiesta la existencia de impedimento expresando los hechos que la fundamentan así:

1. Dentro del libelo demandatorio se puede establecer que lo pretendido por la parte demandante es que declare administrativamente y económicamente responsable al Departamento de Arauca por el daño material y antijurídico causado con la falla del servicio consistente en los perjuicios causados a este con ocasión de los pagos que tuvo que hacer en virtud del artículo 7 de la ordenanza 01 del 23 de enero de 2004, de la ordenanza No 3 del 17 de 3 febrero de 2004, de los artículos 266,267,268 y 269 de la ordenanza No. 07E de 30 de agosto de 2004 expedidas por la Asamblea Departamental de Arauca, actos mediante los cuales se creó la tasa especial para el fortalecimiento administrativo y que fueron declarados nulos por el Consejo



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Demandante. Leidy Leonor Cantor Florez

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00006--00

**REPARACION DIRECTA**

---

de Estado quien confirmó la sentencia de primera instancia del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

2. Tasa cancelada sobre los contratos Nos. 096 del 14 de septiembre de 2004, 255 del 23 de agosto de 2005, 270 del 2 de septiembre de 2005, 284 del 8 de septiembre de 2005 y 321 del 27 de septiembre de 2005.
3. Revisando el expediente se evidencia a folios 116-122 del expediente contrato No. 096 del 23 de agosto de 2005, folios 124-132 contrato No 255 del 23 de agosto de 2005, folios 134-141 contrato No 270 del 2 de septiembre de 2005, folios 143-150 contrato No. 284 del 8 de septiembre de 2005, folios 152-160 contrato No. 321 del 27 de septiembre de 2005 sobre el cual la parte demandante aduce se cancelo la tasa especial para el fortalecimiento administrativo (4.5) objeto de discusión dentro del presente proceso, esta judicatura al verificar el contenido de los contratos en mención anteriormente encuentra que en la hoja final vista a folios 122 del exp el nombre de la Juez de este despacho como quién elaboro el contrato, por lo cual se procede a proponer la causal de impedimento en la cual se considera estar inmersa, prevista en el Artículo 130 del C.P.A.C.A numeral 1 la cual estipula lo siguiente:

“Impedimentos y recusaciones

Causales

Artículo 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Demandante. Leidy Leonor Cantor Florez

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00006--00

**REPARACION DIRECTA**

---

consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado** en la expedición del acto enjuiciado, **en la formación** o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa **materia de la controversia**.(subrayado del Despacho)  
(...)”

Precisado lo anterior, se debe recalcar que la razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad el servidor público al tomar decisiones definitivas en los procesos

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la imparcialidad en las actuaciones judiciales como la independencia del Juez, constituye en un Estado Social de Derecho los principios básicos de la administración de justicia, por tanto, el trato imparcial comporta la conducta recta, ausente de juicios previos acerca del sentido de la decisión que debe tomarse. <sup>1</sup>

Así las cosas en aras de conservar el principio de imparcialidad es procedente manifestar el impedimento existente para lo cual se remitirá el presente proceso al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, acorde con lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 140 del C.G.P., para efectos de que resuelva el impedimento aquí propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión,

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-037de 1996



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Demandante. Leidy Leonor Cantor Florez

Rad. 81-001-33-33-002-2014-00006--00

**REPARACION DIRECTA**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARESE** impedida, conforme a la causal reglada en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A, para continuar conociendo del presente medio de control, radicado bajo el número 81-001-33-33-002-2014-00006-00, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS**

**Jueza**